

Guadalajara, Jalisco, a 2 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número **1434/2015**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** y el defensor particular en contra de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de Octubre del año 2015 dos mil quince, pronunciada por el C. Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal expediente número **327/2013-A**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **Robo Calificado**, cometido en agravio de *****, y;

R E S U L T A N D O :

1º. Con fecha 05 cinco de Octubre del año 2015 dos mil quince, el C. Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dictó una sentencia definitiva mediante la cual en la parte propositiva expuso lo siguiente:

‘...**PRIMERA.-** A *****, le es reprochable su conducta típica, antijurídica y punible, en términos de lo establecido por la fracción II del numeral 11 del Código penal en vigor, en su configuración de aspecto **DOLOSO**, al resultar penalmente responsable del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el numeral 233 en relación al 236 fracción IX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** *****.- **SEGUNDA.-** Por los motivos y razonamientos que se dejaron precisados en el considerando VI, por dicha responsabilidad criminal se condena al Enjuiciado **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, así como al pago de una **MULTA** por la cantidad de **\$1,942.80 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL 80/100)**, correspondiente a **TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO A RAZÓN DE \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL 76/100)**, y a favor de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, ello de conformidad en lo dispuesto por el precepto legal 26 de la Ley Sustantiva de la Materia, dado que, la pena que se le impuso al acusado de mérito, se consideró entre la mínima, y la media, más cercana de la primera que de la segunda, y por tanto el límite inferior de la multa será el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito, conforme lo previene el precepto legal aludido en último término.– La pena privativa de libertad

impuesta al reo *****, la deberá de extinguir en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el Centro de Readaptación Social Número Uno del Estado de Jalisco, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, **EMPEZANDO A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2013 DOS MIL TRECE**, fecha en que fuera puesto a disposición de la Fiscalía Integradora, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, a cargo de la unidad G 6005, tal y como se advierte del **Acta Circunstancia**, levantada por aquella autoridad, a las 18:45 horas del día 11 once del mes y año antes aludido (visible a fojas 03 de autos principales); durante su internamiento sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.- **TERCERA.**- En cuanto al pago de la Reparación del Daño, y atendiendo a lo peticionado por la Representación Social, **se ordena la apertura del Incidente de Ejecución de Sentencia**, para los efectos de que se cuantifique el pago de la reparación del daño. Toda vez, que hasta este momento no se ha realizado la devolución del vehículo materia de la presente causa al pasivo ***** *****, dado que, al liberar su vehículo este tendrá que realizar un pago por la pensión y arrastre del citado automotor, en virtud de que de los elementos de prueba anteriormente señalados, no ha sido posible allegar debido a que no se encuentra autorizada la devolución de dicho vehículo.- **CUARTA.**- Una vez que cause ejecutoria el presente falló, de conformidad a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena a la Secretaria de este Órgano Jurisdiccional con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, señalar cualquier día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado para que en formal diligencia pública o privada se lleve a cabo la amonestación respectiva al sentenciado *****, en donde deberá constar su prevención para que no reincidan en su conducta delictiva, así como haciéndole saber las consecuencias del delito que cometiera, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.- **QUINTA.**- Se suspende al ahora sentenciado *****, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de

la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- **SEXTA.**- Ahora bien, respecto a la concesión o no, de los beneficios de libertades anticipadas, el justiciable *****
*****, deberán de ocurrir ante las Autoridades correspondientes, tal y como se dejó señalado en el considerando X de la presente resolución.- **SÉPTIMA.**- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Inspector del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.- **OCTAVA.**- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el presente falló, gírense los avisos necesarios y háganse las correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este H. Tribunal.- **NOVENA.**- Así mismo expídansele copias autorizadas de la presente resolución a la Fiscal Adscrita, mismas que serán a su costa, previo recibo y razón que otorgue en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

2º. Inconformes con el sentido de la resolución transcrita, el sentenciado de referencia y el defensor de oficio, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada, correspondiendo conocer a esta Sala en razón del turno bajo el número de toca que se indica en el encabezado, avocándose por acuerdo del día 25 veinticinco de noviembre de dos mil trece, formulando agravios por parte de la defensa de oficio del incoado, se celebró la audiencia de vista el día quince de enero del año dos mil catorce, ordenándose la reserva de los autos para pronunciar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y conforme con lo previsto por el artículo 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho

recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad.

II. El licenciado *****,
defensor particular de *****,
manifestó los agravios que considera le causa a su defendido la resolución recurrida mediante escrito que corre agregado del toca en que se actúa.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa la defensa, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS’** en la página 599 del tomo VII correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

‘El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma’.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro '**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**', que literalmente dice:

'Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos'.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III. A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** y su defensor particular, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal de los activos, así como para dar contestación a los presentados en esta Segunda Instancia por el defensor particular del acusado mediante sus escritos de cuenta, obteniendo los siguientes resultados:

A) La resolución impugnada encuentra a ***** penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción IX del Código Penal para el

Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *****
*****.

Por dicha responsabilidad, el juez impuso al sentenciado las penas que ya se han especificado en el resultando respectivo.

B) Inconformes con la opinión del juez *a quo*, el citado sentenciado y el defensor particular interpusieron recurso de apelación, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual acudió la defensa del acusado a expresar agravios, los que de manera toral se centraron en invocar la carencia de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad criminal que se le atribuye a su defendido. Agravios mismos que por razón de técnica procede que este Tribunal se ocupe de dar contestación en conjunto con el análisis oficioso que de la causa haga este tribunal por tratarse de un recurso interpuesto por la defensa que en términos de los artículos 317 y 318 de la ley procesal penal conduce a que este *iudex ad quem* revise la causa, incluso supliendo en su deficiencia los agravios expresados, lo anterior con apego a la tesis jurisprudencial 18 sostenida en la novena época por el Octavo Tribunal colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en la página 1254 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX abril de 2004 con el rubro: **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.**

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la

jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

C) En apego a lo dispuesto en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco y desde luego considerando que, como ya se adelantó, los agravios esgrimidos por la defensa se encaminan a combatir la punibilidad del delito en cuestión, procede a dar contestación a los mismos, en forma conjunto con el estudio oficioso de la causa a que constriñen a esta autoridad los preceptos legales antes referidos, esto es, asumiendo la obligación que imponen los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de estudiarla en suplencia de la deficiencia de los agravios. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 521, tomo CXXIV, materia común, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **AGRAVIOS, ESTUDIO DE LOS.**

Ninguna violación puede cometerse por la circunstancia de que no se realice el estudio separado de cada uno de los agravios formulados, si de cualquiera manera ninguno escapa del análisis global que de todos ellos se llevó a efecto”.

Además tomando en consideración las disposiciones contenidas en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, que disponen que tratándose de la apelación interpuesta por el sentenciado o por su defensor esta Sala adquiere la obligación de suplir la ausencia o deficiencia en de los agravios para invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal del activo, en consecuencia se estima procedente emitir los siguientes razonamientos:

Conforme al artículo 14 Constitucional (fundamento de la resolución cuyo análisis nos ocupa) para la privación de la libertad dictada por el Juez de primer grado, a petición del órgano acusador, es menester acreditar tanto el tipo penal de que se trata, como la responsabilidad que se le atribuye al acusado *****, para lo cual se deberán analizar cabalmente aquellos aspectos en ese mismo tenor:

DEL DELITO. El órgano acusador, en función a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, endereza acusación en contra de *****, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracción IX del Código Penal para el Estado de Jalisco. Por ello un primer aspecto deberá abordar lo relativo al análisis del acto materia de acusación y su debida tipificación conforme al precepto legal que lo contiene, así debe decirse que el texto legislativo antes invocado prevé:

‘...**Artículo 233.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

...

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

...

IX. Recaiga sobre vehículos automotores;

...’.

En ese sentido, atendiendo al numeral 14 Constitucional que indica que no podrá aplicarse al acusado pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito en cuestión, en consonancia con el diverso arábigo 5º del Código Penal para el Estado de Jalisco, según el cual delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta, que como ilícita, se menciona expresamente, en este caso, en el artículo 233 en relación al 236 fracción IX ídem; por ello, debe decirse que para la actualización de la figura delictiva que nos ocupa, es menester demostrar plenamente la concretización de los siguientes elementos:

- a) una acción de apoderamiento recaída sobre un bien;*
- b) que sea ajeno;*
- c) guarde las características propias de un bien mueble;*
- d) que el objeto del delito sea un vehículo automotor;*
- e) que el apoderamiento se ejecute sin derecho y;*

f) *sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley.*

Ahora bien, para acreditar la concreción de aquella figura delictiva, la sentencia de primera instancia cita la existencia de:

El contenido de un acta circunstanciada suscrita por el fiscal integrador en la que consta:

‘...al encontrarnos plena y legalmente constituidos en el área de ingreso de la Dirección de Averiguaciones Previas Especializadas de la Fiscalía Central, ubicada en el número 2567 dos mil quinientos sesenta y siete de la calle 14 catorce en la Zona Industrial en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en dicho lugar se encuentran dos personas uniformadas, que se identifican como elementos activos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, encontrándose la unidad G-6005 y a bordo de dicha patrulla se observa a una persona detenida, debidamente asegurada con los aros aprehensores, acto seguido se acerca al suscrito y su personal de asistencia, a las personas uniformadas, y previa identificación que hago el suscrito como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, adscrito al Área Especial de Detenidos de Robo a Vehículos Particulares, dichas personas dicen llamarse ***** ***** y ***** *****, quienes continúan diciendo en forma coincidente: ‘ que el día de hoy 11 once de Julio del año 2013 dos mil trece, mientras realizaban su recorrido de vigilancia por la colonia Jardines de la Paz, y aproximadamente a las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos, cuando circulaban por la Avenida Río Nilo, en la Colonia Jardines de la Paz, en Guadalajara, Jalisco, vieron que un sujeto les hacía señas, solicitando su apoyo, por lo que de inmediato se acercaron al sujeto, y les dijo que se llama ***** *****, y les manifestó que un sujeto le acababa de robar su camioneta, por lo que le dijeron que se subiera la unidad para darle búsqueda, por lo que comenzaron a circular por la misma avenida Río Nilo, y al cruce de las calles Bernal Diaz del Castillo y San Jacinto, en Jardines de La Paz, en Guadalajara, Jalisco, la parte afectada, les señalo una camioneta ***** ***** que circulaba metros adelante de ellos, y les dijo que se trataba de su vehículo, por lo que le marcaron el alto y la persona que circulaba en la camioneta de inmediato se detuvo, por lo que detuvieron la unidad y se bajaron de la misma, procediendo a realizarle una revisión

que un sujeto le acababa de robar su camioneta, por lo que le dijimos que se subiera la unidad para darle búsqueda, por lo que comenzamos a circular por la misma avenida Río Nilo, y al cruce de las calles Bernal Diaz del Castillo y San Jacinto, en Jardines de La Paz, en Guadalajara, Jalisco, la parte afectada, nos señalo una camioneta ***** que circulaba metros adelante de nosotros, y nos dijo que se trataba de su vehículo, por lo que le marcamos el alto y la persona que circulaba en la camioneta de inmediato se detuvo, por lo que detuve la unidad y me baje de la misma, junto con mi compañera, procediendo a realizarle una revisión precautoria al sujeto que conducía la camioneta, mismo que manifestó llamarse ***** *****, sin encontrarle objeto prohibido en su economía corporal, es así que al interrogar al sujeto en relación a la procedencia del vehículo este manifestó que un primo se lo había prestado, pero de inmediato se bajo la parte afectada de la unidad, y lo señalo como el mismo sujeto que momentos antes vio que abrió su vehículo, se subió y lo encendió, llevándose lo sin su consentimiento del lugar donde él lo había dejado estacionado, y solicitó que se procediera conforme a derecho en contra del sujeto, por lo que al volver a interrogar al sujeto de nombre ***** ***** en relación al vehículo, este termino por confesar que efectivamente el se lo robo, por lo que en ese momento a petición de la parte afectada procedimos a la detención de quien dijo llamarse ***** *****, quiero agregar que mi compañera al revisar el interior del vehículo, encontró que en el switch de encendido del mismo estaba una llave tipo chorla y en el piso del vehículo estaba un desarmador, así como un pedazo de segueta limado como una navaja, mismos objetos que al enseñárselos al hoy detenido manifestó que eran de su propiedad, por lo que de inmediato dimos aviso a nuestra superioridad quienes nos ordenaron trasladar el servicio completo hasta nuestra base, para posteriormente trasladarlo hasta la Fiscalía Central. Momentos antes de rendir mi declaración se me puso a la vista a una persona del sexo masculino que responde al nombre de ***** *****, al cual reconozco como el mismo que detuvimos mi compañera y yo en las circunstancias ya narradas; además en uno de los escritorios de esta Fiscalía se me puso a la vista un juego de 09 nueve llaves una llave tipo desarmador plano y una hoja de navaja, un desarmador con el mango en color amarillo de punta plana y un pedazo de hoja de segueta limada, objetos los cuales reconozco como los que mi compañera aseguro en el interior del vehículo...’.

***** en relación al vehículo, este termino por confesar que efectivamente el se lo robo utilizando unas chorlas que traía, por lo que en ese momento a petición de la parte afectada procedimos a la detención de quien dijo llamarse ***** *****, pero al momento en que revise el interior del vehículo, encontré que en el switch de encendido del mismo estaba una llave tipo chorla y en el piso del vehículo estaba un desarmador, así como un pedazo de segueta limado como una navaja, mismos objetos que al enseñárselos al hoy detenido manifestó que eran de su propiedad, asegurándolos de inmediato, dando aviso a nuestra superioridad quienes nos ordenaron trasladar el servicio completo hasta nuestra base, para posteriormente trasladarlo hasta la Fiscalía Central. Momentos antes de rendir mi declaración se me puso a la vista a una persona del sexo masculino que responde al nombre de ***** *****, al cual reconozco como el mismo que detuvimos mi compañera y la de la voz en las circunstancias ya mencionadas; además en uno de los escritorios de esta Fiscalía se me puso a la vista un juego de 09 nueve llaves una llave tipo desarmador plano y una hoja de navaja, un desarmador con el mango en color amarillo de punta plana y un pedazo de hoja de segueta limada, objetos los cuales reconozco como los que asegura del interior del vehículo...’.

Declaración que al ser emitida por una persona que por su capacidad, edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto del que declara; que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se le considera imparcial; que lo que declara es susceptible de conocerse por medio de los sentido y así lo conoció el testigo por sí mismo y no por referencias o inducciones de terceros; que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias; sin que exista prueba de que declaró como lo hizo obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno. Bajo esas condiciones al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal Estatal, considerando la singularidad con que se vierte su dicho, se le valora en términos del arábigo 265 ibídem como un indicio de que el día once de julio del año dos mil trece aproximadamente a las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos cuando ambas gendarmes realizaban labores propias de su función como agentes de seguridad pública municipal, circulando en una patrulla por la avenida Río Nilo en la colonia Jardines de la Paz del municipio de Guadalajara, Jalisco se percataron de la presencia de un sujeto que les hacía señas ante el cual se acercaron y dijo

12:00 doce horas dicho vehículo lo deje debidamente cerrado y estacionado sobre la Avenida Río Nilo, al cruce con la Avenida Revolución, en la Colonia Jardines de la Paz, en Guadalajara, Jalisco, y una vez que lo deje debidamente cerrado y estacionado en el lugar antes referido, me dirigí hacia un local de comida a desayunar, y aproximadamente como a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos que Salí del local de comida y me dirigía hacia mi vehículo para irme de ahí, cuando veo que un sujeto del sexo masculino vestido con *****

***** estaba abriendo mi camioneta y de inmediato se subió, la encendió y arranco a toda velocidad, por lo que me fui corriendo para ver si lo alcanzaba, pero en ese momento iba pasando una patrulla de la policía de Guadalajara a quienes les hice señas y les pedí apoyo, y se pararon y les dije lo que había pasado, que un sujeto se había robado mi camioneta, por lo que de inmediato me dijeron las oficiales que me subiera a su unidad, y me subí, yéndonos circulando por la avenida Río Nilo, y al llegar al cruce con la calle de Bernal Díaz del Castillo, les señale que adelante iba mi camioneta, por lo que le dieron alcance y se bajaron de la unidad, viendo que revisaron al sujeto y le preguntaban cosas, pero alcance a escuchar que el sujeto les dijo que el vehículo se lo habían prestado, y de inmediato me baje de la patrulla y les dije a las oficiales que se trataba del mismo sujeto que momentos vi que abrió, encendió y se robo mi vehículo, por lo que les dije que procedieran conforme a derecho en contra de el sujeto y en eso las oficiales lo detuvieron. Además vi que del interior del vehículo sacaron las oficiales un juego de 09 nueve llaves una llave tipo desarmador plano y una hoja de navaja, un desarmador con el mango en color amarillo de punta plana y un pedazo de hoja de segueta limada, mismos que no reconocí como de mi propiedad. Momentos antes de rendir mi declaración se me puso a la vista en el interior de los separos de la Fiscalía Central a una persona que responde al nombre de *****
***, al cual reconozco como el mismo sujeto que vi que abrió mi camioneta, la encendió y se la robo. Y por ultimo en uno de los escritorios de esta Fiscalía se me puso a la vista un juego de 09 nueve llaves una llave tipo desarmador plano y una hoja de navaja, un desarmador con el mango en color amarillo de punta plana y un pedazo de hoja de segueta limada, objetos los cuales reconozco como los que aseguraron las oficiales. Quiero hacer mención que posteriormente compareceré a acreditar la propiedad del vehículo...’.

En primer lugar y previo a que sea analizado el valor probatorio a que deberá acceder dicha declaración debe decirse que luego que todos el declarante antes citado es quien se duele haber resentido una lesión en bienes jurídicos propios tutelados por la ley penal y así acreditarlo al quedar en evidencia que él es el propietario de un vehículo de la marca

*****), lo que hace de manera plena en términos de los artículos 271, 272 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco con la factura debidamente endosada a su favor y con el pago de derechos efectuado ante el Gobierno del Estado de Jalisco; que por tanto dicha declaración se considera, conforme al numeral 88 ídem, como el conocimiento que el ofendido hace al fiscal de hechos posiblemente delictivos cometidos en su perjuicio.

En ese tenor, debe decirse que conforme a lo resuelto por el juzgador de primer grado debe considerarse como indicio al tenor de lo consagrado en el arábigo 266 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco respecto a que el día once de julio del año dos mil trece aproximadamente a las 12:00 doce horas llegó a la avenida Río Nilo al cruce con la avenida Revolución en la colonia Jardines de la Paz en el municipio de Guadalajara, Jalisco hasta donde llegó a bordo de su vehículo de la marca

***** el cual dejó en aquella confluencia estacionado y cerrado; que luego de que el pasivo pretendía dirigirse nuevamente hacia su automotor, siendo ya las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del mismo día, vio a una persona del sexo masculino abriendo su camioneta, que de inmediato se sube, la enciende y arranca a toda velocidad; por ello, el pasivo corrió tras su vehículo y en ese momento pasaba una patrulla de la policía de Guadalajara a quienes explicó lo sucedido y lo invitaron a subir a la unidad en la que se avocaron a la búsqueda del automotor circulando por la avenida Río Nilo hasta encontrar su automóvil en esa avenida al cruce con la calle Bernal Díaz del Castillo, procediendo a darle alcance al automotor y deteniendo al conductor.

En tales condiciones, debe insistirse que el dicho del ofendido, tiene valor probatorio de indicio acorde con el numeral 266 del Código Procesal Penal para el Estado de

Jalisco. Lo que encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/8 del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 51 del número 70 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en la octava época en octubre de 1993, con el rubro: **OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Y con el texto:

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Consecuencia de lo anterior, es que deba apuntarse que dicho indicio encuentra apoyo en el resto del caudal probatorio que obra agregado en actuaciones (como lo son las declaraciones de los gendarmes captores), para así, considerarlo preponderante; como así ha sido sostenido en la jurisprudencia J/65 del Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito que se puede consultar en la página 71 del número 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicada en la octava época en diciembre de 1993, con el rubro y texto: **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.**

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

Sin que, contrario a lo alegado por la defensa, dicho indicio se vea destruido por las pruebas de interrogatorio celebrados a cargo del declarante ***** pues si bien es cierto en estas diligencias celebradas ante la autoridad judicial el pasivo cambia radicalmente su postura aduciendo, ahora, que el activo fue detenido junto a su vehículo sin que jamás lo hubiera movido de su lugar, lo

cierto es que dichas aseveraciones, al confrontarse con su primera versión y en contexto con el resto del caudal probatorio que obra en autos, se consideran carentes de valor probatorio pues mientras en su segunda versión alega que el automotor jamás se movió del lugar donde lo dejo estacionado, en actuaciones corre agregada la primera versión de acuerdo con la cual sí se movió y es precisamente esa primera declaración la que sí se apoya en autos con el dicho de los gendarmes captores; sin que, además, encuentra corroboración alguna su retractación, es decir, sin que jamás se haya justificado en actuaciones el porqué en una primera deposición declaró en diverso sentido. De ahí que en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deba prevalecer la versión del ofendido que es rendida con más cercanía al hecho y que además, sí se encuentra íntegramente corroborada con otros medios de prueba. Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial J/9 emanada del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región que obra en la página 952 del libro 8, tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicada en la décima época en julio de 2014 con el rubro y texto: **RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.**

En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

Con la declaración ministerial del inculpado *****
***** el cual señala lo siguiente:

‘...Que en este momento se me hace saber por parte de esta autoridad el motivo por el cual me encuentro DETENIDO, siendo por ROBAR el vehículo de la MARCA *

; que las personas que deponen en mi contra responden a los nombres de **

***** y *****; así mismo se

me hace saber que la pena aplicable al delito que se me imputa es de 9 a 20 veinte años de prisión y hasta mil días de multa, por lo cual es mi deseo manifestar de forma libre y espontánea, sin coacción física o moral alguna que: una vez que se me han leído mis derechos constitucionales así como de que se me hizo saber el motivo por el cual me encuentro detenido ante esta Autoridad del Ministerio Público, y las personas que me acusan es mi deseo referir que si es cierto que yo me robé la camioneta antes descrita ya que el día de ayer 11 once del mes de Julio del año 2013 dos mil trece siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos aproximadamente yo estaba algo borracho y por ello me puse a caminar por las calles de la colonia Jardines de la Paz con rumbo a la clínica 14 catorce de IMSS y como tenía ganas seguir pisteando se me ocurrió robarme algún carro de viejo modelo ya que me acordé que en la bolsa delantera derecha de mi pantalón tenía guardado un llavero con varias llaves, de entre ellas 04 cuatro para vehículos de tipo 'CHORLA', siendo esas las de dientes desgastados y limados, entonces llegué a los cruces de la Avenida Revolución y la Avenida Río Nilo y en la esquina sobre la misma Avenida Río Nilo vi que estaba estacionada la camioneta ya mencionada anteriormente, entonces rápidamente me acerqué a ella y la abrí con la chorla para carro ***** y luego me subí al asiento del chofer para luego prenderla y llevármela circulando por la misma Avenida Río Nilo con rumbo al parian de Tlaquepaque, pero es el caso que como 10 diez minutos después de pronto se me acercó por atrás una patrulla de la policías de Guadalajara y por el retrovisor alcancé a ver que eran 02 dos mujeres, entonces no les dí mucha importancia ya que como llevaban a alguien atrás, pues pensé que lo tenían detenido, sin embargo comenzaron a pitarme y hacerme señas para que me detuviera y me orillara hacia la derecha, entonces según yo para no levantar sospechas me detuve y una de las policías se me acercó por la ventanilla del conductor y me pidió que me bajara de la camioneta, mientras que la otra se me acercó por la ventanilla del copiloto, entonces una vez que me bajé, la oficial me preguntó por mi nombre y le dije que me llamo ***** y después de eso me preguntó que de quién era la camioneta, entonces de inmediato y como presentí por donde iba, lo primero que se me ocurrió fue responderle que era de un primo y

que me la acababa de prestar para ir a hacer un trabajo, por lo que también me pidió que le mostrara la tarjeta de circulación o algún papel que demostrara que efectivamente la camioneta era de mi primo y le dije que no me había dejado ningún papel, entonces en ese mismo momento, la oficial de policía me preguntó que si me podía hacer una revisión corporal de rutina para cerciorarse que yo no cargara con algún objeto ilegal y le dije que no había problema, entonces en ese momento la otra oficial rápidamente abrió la puerta trasera de su patrulla y fue cuando vi que el sujeto que viajaba con ellas se bajó de ésta y de inmediato les dijo que yo era el mismo sujeto que había visto momentos antes cuando estaba abriendo su camioneta y que yo era el mismo que se subió para luego encenderla y llevármela de donde él la había dejado estacionada, y como vi que le estaba entregando una tarjeta de circulación, ya no me quedó de otra más que aceptarles que sí era cierto que yo momentos antes me la acababa de robar porque la quería vender barata para comprar más pisto, y fue entonces que al escuchar mi confesión, las policías me esposaron y me llevaron a su base para luego traerme a éste lugar donde ahora me encuentro detenido...’.

El contenido de la declaración ministerial que arriba se transcribe es punto álgido de la controversia que eleva a esta instancia la defensa del acusado, por lo que para clarificar qué valor probatorio debe otorgársele, es preciso fijar que de dicho depositado se desprende que el día once de julio del año dos mil trece aproximadamente a las doce horas con treinta minutos caminaba ebrio por calles de la colonia Jardines de la Paz con rumbo a la clínica 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se le ocurrió robarse un carro viejo para lo cual emplearía una chorla que portaba consigo; que cuando llegó al cruce de la avenida Río Nilo y la avenida Revolución, vio sobre la primer rúan estacionada una camioneta *****, por lo que se acercó a ella, la abrió con la chorla y se subió al asiento del chofer para luego prenderla y darle marcha circulando por la misma avenida Río Nilo pero de pronto se le acercó una patrulla quienes le marcaron el alto y procedieron a su detención.

Ahora bien, sigue analizar si como lo dice el juzgador de primer grado o como lo alega la defensa se trata o no de una confesión con valor probatorio pleno; para ello, es preciso señalar que los numerales 193, 194 y 263 del Código Penal para el Estado de Jalisco, indica de manera textual:

Artículo 193. La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Artículo 194. La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

Artículo 263. La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.

La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio.

Tal y como puede apreciarse del contenido de dichos dispositivos legales, para que la declaración sea considerada como confesión con valor probatorio pleno contra quien la dicta, debe guardar los siguientes requisitos:

- Que sea el reconocimiento de un hecho propio que perjudique al que lo vierte.
- Que sea recibida por el agente del Ministerio Público que practica la averiguación previa o por el juez de la causa.
- Que se formule hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.
- Que se rinda por una persona mayor de 18 dieciocho años de edad.
- Con pleno conocimiento.
- Debidamente asistido por su defensor.

- Que no se haya obtenido mediante la coacción o la violencia.
- Que no sea inverosímil.
- Que no esté desvirtuada por otras pruebas.
- Que se corrobore con otros medios probatorios.

En tal sentido, es claro que lo que depone constituye **el reconocimiento de hechos propios que le perjudican al declarante** pues este admite, sin hesitación, que actuando por sí mismo se apoderó de un vehículo que le era ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien disponía de él legalmente. Que su declaración ministerial fue **recibida por el agente del Ministerio Público** abogado ***** que en aquel momento integraba la averiguación previa 3678/2013 seguida en su contra. Que esta fue rendida antes del dictado de una sentencia irrevocable, es decir, durante el desarrollo de la **averiguación previa**, primera etapa del procedimiento de acuerdo con el artículo 8º de la ley procesal en la materia. Que cuando el declarante la rindió, de acuerdo con su propia manifestación era ya **mayor de edad** pues contaba con **** ***** años de edad, como así lo ratificó al declarar ante la autoridad judicial indicando incluso que su fecha de nacimiento fue el ***** ***** *****. Que además, no se advierte que se encontrara bajo algún estado de inconsciencia y que lo hizo con pleno **conocimiento** de la naturaleza y causa de los actos que le era atribuidos tal y como se asentó en la propia declaración ministerial, ya que basta con dar una simple lectura a la declaración ministerial recabada al indiciado para advertir que a aquel sí se le hizo saber detalladamente aquellos aspectos pues consta que se le informó en qué consistían los hechos atribuidos y quiénes declaraban e en su contra, lo cual revela a cabalidad que aun cuando no se hayan transcrito y expresado categóricamente los contenidos de las citadas pruebas, su contenido e imputaciones sí se hicieron del conocimiento del activo al haberse leído su contenido de lo cual incluso se manifestó sabedor. Esto es, resulta innecesario que fiscal transcribiera íntegramente el contenido de todas y cada una de las declaraciones existentes en autos, sino que basta con que deje constancia de que de manera efectiva hizo llegar su contenido al conocimiento del inculpado, como así lo hizo al darle lectura a las mismas. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial J/1 emanada del Pleno de Trigésimo Circuito que obra en la página 787 de la décima época, libro 1

tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicada en diciembre de 2013, con el rubro y texto (subrayado por este cuerpo colegiado): **AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.**

De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente -ya sea el ministerio público o bien el juez- debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se

colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculpado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues no es ese el propósito de la norma, sino que se asiente la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.

Que previo a que declarara, además de informarle sus derechos, se le acentuó en particular el derecho a una defensa adecuada y ante la carencia de un defensor privado de su parte, se le procedió a designar al defensor constitucional que en aquel mismo momento entró al desempeño de su cargo **aceptando y protestando el cargo que le era conferido**, con quien incluso, de acuerdo con el acta en que consta su declaración ministerial conferenció en privado previo a declarar como lo hizo, quedando así debidamente **asistido por un defensor**, con lo que se considera que el activo tuvo acceso a una adecuada defensa cuando previo a que declarara se le designó un defensor por parte del estado, con quien incluso tuvo oportunidad de entrevistarse en privado previo a declara, más aun si se considera que existe en autos un acta de fecha once de julio de dos mil trece visible a foja 12 del original —*firmada por el propio inculpado*— en donde se hace constar que una vez se le tuvo detenido se le hicieron saber sus derechos, entre ellos el de una adecuada defensa y que además, se le proporcionaron los medios necesarios para hacerla efectiva a través de la comunicación que entabló con quien consideró

procedente, ello conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal.

Luego, debe decirse que es infundado lo alegado por el inculpado en su declaración preparatoria cuando asevera haber sido obligado a declarar como lo hizo, pues no puede afirmarse que dicha declaración hubiera sido sustraída a través del empleo de tortura o cualquier otro tipo de coacción o violencia, pues aún y cuando al presentar su declaración preparatoria y ampliación dijera que fue obligado a declarar como lo hizo, lo cierto es que sobre dichas aseveraciones se carece de prueba alguna susceptible de robustecer lo alegado, esto es, alguna prueba que demostrara que efectivamente al inculpado se le golpeó o amenazó para generarle un estado de temor que lo obligara a actuar contra su voluntad. De ahí que pueda aseverarse que la declaración arriba transcrita **no se obtuvo mediante la coacción o violencia de cualquier tipo**. Tal y como se apoya en la tesis jurisprudencial J/35 que en la octava época sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que obra en la página 43 del número 58 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación que se publicó en octubre de 1992, con el rubro y texto: **CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO.**

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Continuando con el análisis de aquella declaración ministerial, no puede decirse que el dicho del acusado en cita constituya afirmaciones inverosímiles. Para explicar lo anterior es necesario apuntar que lo verosímil es aquello que por su descripción —*sin ser la verdad por ser aquel un acontecimiento pasado irreproducible*— tiene apariencia de verdadero y es creíble al no contener datos notoriamente falsos. En ese sentido, cuando el ahora acusado indica que el día de los hechos abrió un vehículo ajeno, lo prendió y se dio a la huida en él, no son de ninguna manera afirmaciones que sea incompatibles con la verdad, pues todo ello es perfectamente factible en el mundo real y ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar que describe de manera detallada, pueden hacer que se infiera que algún

dato no es reflejo de acontecimientos materiales verdaderos. De ahí que se pueda afirmar que su declaración es **verosímil**. Sin que para ello se óbice el que en actuaciones no se hubiera fe datado la existencia de la chorla con que dice haberla encendido, pues la existencia de dichos instrumentos del delito así fue reconocida no sólo por el declarante, sino que incluso fue referida tanto por las gendarmes captoras como por el ofendida quienes señalan haber tenido a la vista aquel instrumento en el momento en que se detuvo al ahora sentenciado.

Ahora bien, debe decirse que en autos no existe medio de prueba alguno que se considere apto para desvirtuar aquella confesión vertida por el inculpado, pues las únicas pruebas descargo ofrecidas por la defensa (ampliación de su declaración e interrogatorio al pasivo), si bien contrarían lo reconocido como de autoría propia por el inculpado, ya ante la autoridad judicial se retracta, debe apuntarse que conforme al artículo 267 de la ley procesal en la materia, no es óbice para valorar la declaración del reo, el que este no la haya ratificado ante la presencia judicial, pues además de que no puede perderse de vista que el fiscal es una autoridad facultada legalmente para recibir dicha declaración durante la etapa de averiguación previa —*como así se hizo en el caso concreto*— además, que es criterio jurisprudencial —*de observancia obligatoria para quienes estos resuelven en términos del arábigo 217 de la Ley de amparo*— que aún y cuando en preparatoria el inculpado se retracte de su versión ministerial, no por ese sólo hecho pierde valor su primigenia declaración en averiguación previa, tal y como se puede consultar en la tesis jurisprudencial J/261 que en la octava época sostuvo el Segundo Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 49 del número 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en junio de 1993, con el rubro y texto siguientes: **CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN.**

Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omite rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.

Además, porque si bien el ahora sentenciado se retracta de su primera versión ministerial, lo cierto es que esa

retractación carece de medios de prueba que se consideren suficientes para dar credibilidad a su segunda versión, esto es, se carece de prueba alguna que apunte a demostrar que él es ajeno a los hechos que reconoce. Así, no puede sino aducirse que sus retractaciones son claramente infundadas al carecer de medios de prueba que corroboren sus argumentos defensivos. Se apoya tal criterio en la jurisprudencia J/30 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que obra en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 publicada en junio de 1992 y que corresponde a la Octava Época, cuyo rubro se lee: **CONFESION, RETRACTACION DE LA.** Con el texto siguiente:

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Así como en la diversa tesis jurisprudencial J/27 de la Octava Época emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se puede consultar en la página 51 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 56 publicada en agosto de 1992, con el rubro y texto: **CONFESION, SU RETRACTACION.**

Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.

Así también, se insiste en que dicha declaración no puede considerarse desvirtuada con su sola retractación, pues tal y como lo deja entrever el último criterio jurisprudencial citado por este órgano colegiado, al sopesar un par de declaraciones que se contraponen entre sí, mientras la segunda versión no se encuentre corroborada —*como ya se dijo es el caso que acontece*— deberá siempre prevalecer la primera por ser rendida con más cercanía al hecho analizado y sin que mediara tiempo suficiente para que el que la vierte pudiera reflexionar acerca de la conveniencia de declarar en tal o cuál sentido. Técnica de valoración que así se desprende de la tesis jurisprudencial J/5 de la Octava Época que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se observa en la página 43 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación en su número 56, publicado en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** Y con el texto siguiente:

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

Así como en la tesis jurisprudencial J/5 de la misma Octava Época, pero sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su número 64 de abril de 1993 con el rubro y texto siguientes: **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

Contrario a lo alegado por la defensa en esta instancia tampoco corrobora su retractación el dicho de los testigos ***

*****, pues si bien dichos atestes pretenden coincidir con la versión exculpatoria dictada por el sentenciado, lo cierto es que a dichos atestes se les considera de complacencia, pues en contra de lo que aducen sopesan medios de prueba que jamás fueron desvirtuados, como lo son el dicho de los gendarmes captores y del propio ofendido.

En tal sentido, puede afirmarse que la declaración rendida por el inculpado durante la averiguación previa **no se encuentra desvirtuada por otras pruebas.**

Finalmente, no puede aseverarse sino que lo declarado por el acusado de referencia, sí **se encuentra corroborado** por otros medios de prueba, en especial por lo expuesto ministerialmente por el pasivo ***

*** quien narra hechos que encuadran perfectamente dentro de los descritos por el hoy sentenciado como de autoría propia, además de corroborarse con lo declarado por las

gendarmes captoras en cuanto a que dicho inculpado es quien usaba el vehículo que fue previamente robado; luego, si bien es verdadero que el pasivo de la conducta al declarar judicialmente varió su primera declaración ahora aduciendo que su automotor nunca se movió del sitio donde lo había dejado, lo cierto es que, como se ahondó al respecto, tales afirmaciones son inverosímiles.

En ese sentido, al reunirse íntegramente los requisitos contemplados en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe declararse que, como bien se dijo en primera instancia, la declaración ministerial de dicho acusado merece valor probatorio pleno.

El contenido del dictamen número *****/****/*****
*****/****/*****/****/*****, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, consistente en el DICTAMEN DE IDENTIFICACIÓN Y AVALÚO DE VEHÍCULO, fue valorado en la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

En uso de las facultades que concede el numeral 268 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco, luego de considerar que la opinión técnica de que se trata se emite ajustada a los artículos 220, 221, 223, 225, 233 y 234 ídem, se le otorga valor probatorio pleno a efecto de demostrar que el objeto del delito tiene un valor intrínseco de diez mil pesos 001/100 moneda nacional.

El cúmulo de prueba valorados con antelación de manera individual conforme a los artículos 260, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 272 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ahora entrelazados de manera lógico-jurídica y naturalmente conforme lo establecen los arábigos 277 y 293 del texto de leyes antes invocados, se consideran aptos y suficientes para demostrar que el día 11 once de julio del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la avenida Río Nilo a su cruce con la diversa Revolución de la colonia Jardines de la Paz del municipio de Guadalajara, Jalisco, alguien actuando por sí mismo, de manera voluntaria y consciente desplegó una acción de **apoderamiento** sobre un bien, cuando abrió la puerta, se introdujo, encendió un vehículo de la marca *****

procediendo a darse a la huida sobre la misma avenida Río Nilo; bien que por sus características debe considerarse como **mueble** en términos del artículo 801 del Código Civil Estatal al tratarse de aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro sin modificarlos en su escancia y estructura, pues esa es precisamente la naturaleza de aquel objeto materia de apoderamiento, trasladar personas de un lugar a otro como medio de transporte terrestre que funciona a base de motor, lo que en términos de la fracción CXX del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, torna el objeto del delito en un **vehículo automotor** cuyo apoderamiento en términos del artículo 236 fracción IX del Código Penal Estatal, convierte su conducta en **agravada**; además, que dicho bien objeto de apoderamiento, es **ajeno** al acusado ***** pues en autos se ha demostrado plenamente con documentos idóneos para tal efecto, que el objeto del delito —camioneta— pertenece a *** *****; también puede decirse que esa acción de apoderamiento se verificó **sin derecho** ya que en autos no se cuenta con elemento de prueba alguno que demuestre que quien se apoderara del mismo contaba con algún mandamiento de autoridad judicial a través del cual se le permitiera apoderarse de bienes muebles ajenos. Esto es, aún careciendo del consentimiento de quien disponga de los bienes, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es legal que alguien sea privado de dichos bienes o posesiones, empero para ello debe mediar un juicio seguido ante Tribunales previamente, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al acto, luego, es claro que si no existe sentencia alguna a través de la que se haya declarado a diversa persona que a la empresa pasiva con derecho a apoderarse de bienes ajenos, es evidente que su actuar fue desplegado sin derecho. Finalmente, también se encuentra comprobado en actuaciones que la acción de apoderamiento se verificó **sin consentimiento de quien pueda disponer del bien con arreglo a la ley** pues no fue sino a través del actuar furtivo del activo que consiguió apoderarse del bien objeto del delito, esto es, el medio comisivo empleado por el activo consistió en que, valiéndose de que el pasivo de la conducta no se encontraba vigilando su pertenencia, tal circunstancia fue aprovechada por agente del delito, para que, ante la ausencia de vigilancia sobre el bien poder abrir su puerta, introducirse a él y darle marcha para enseguida huir del lugar.

novena época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta publicada en octubre de 2004, con el rubro: **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Cuyo texto versa:

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces,

los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

El contenido de un acta circunstanciada suscrita por el fiscal integrador. Diligencia que al haberse desahogado en los términos referidos en el arábigo 238 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, adquiere valor demostrativo pleno acorde con el diverso 269 del texto de leyes antes invocado, apto para comprobar la existencia del bien que fuera objeto de apoderamiento, el cual por sus características es un vehículo automotor y además, se puede afirmar que se trata de aquellos bienes que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro sin modificarlos en su esencia y estructura.

Con la declaración ministerial de las agentes de seguridad pública ***** y ***** y *****. Declaración que al ser emitida por una persona que por su capacidad, edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto del que declara; que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se le considera imparcial; que lo que declara es susceptible de conocerse por medio de los sentido y así lo conoció el testigo por sí mismo y no por referencias o inducciones de terceros; que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias; sin que exista prueba de que declaró como lo hizo obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno. Bajo esas condiciones al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal Estatal, considerando la singularidad con que se vierte su dicho, se le valora en términos del arábigo 265 ibídem como un indicio de que el día once de julio del año dos mil trece aproximadamente a las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos cuando ambas gendarmes realizaban labores propias de su función como agentes de seguridad pública municipal, circulando en una patrulla por la avenida Río Nilo en la colonia Jardines de la Paz del municipio de Guadalajara, Jalisco se percataron de la presencia de un sujeto que les hacía señas ante el cual se acercaron y dijo llamarse ***** informándoles que instantes previos había robado una camioneta de su propiedad; ante dicha queja, el pasivo abordó la patrulla e iniciaron la búsqueda del automotor hasta que en el cruce de las calle Bernal Díaz del Castillo y San Jacinto de la colonia Jardines de la Paz en el municipio de Guadalajara, Jalisco el quejoso señaló una camioneta ***** ***** que circulaba metros adelante

misma que identificó como el automotor que le había sido previamente robado; por ello, se marcó el alto al conductor de dicho vehículo el cual se detuvo y se procedió al arresto de aquel individuo que dijo llamarse *****
****.

Sin que la valoración que de dichas pruebas varíe en su sentido como resultado de los interrogatorios practicados a dichas policías ante la presencia del juez de primera instancia, pues únicamente reiteraron lo ya previamente declarado y acotaron el punto exacto donde los interceptó el pasivo, que la búsqueda del activo duró aproximadamente de uno a cinco minutos por el entorpecimiento del tráfico, que al activo se le marcó el alto con códigos sonoros y luminosos, que fue ***** quien realizó una revisión precautoria al activo en la cual no se le encontró nada; que sí se les informó el lugar de donde se sustrajo el bien y que el pasivo no mostró documentos para acreditar la propiedad del automotor; que el lugar del evento es concurrido y sí existen personas que se percataron del mismo; que entre el lugar de la detención y el del delito hay como veinte o treinta metros de distancia; precisiones de índole accidental que además de no contrariar sus primeras versiones, en nada afectan la esencia de su dicho en cuanto a las circunstancias que se detuvo al hoy sentenciado y por tanto, se sostiene su valor probatorio pleno en cuanto a ello en términos del artículo 264 del Enjuiciamiento Penal Estatal.

Con la declaración ministerial del agraviado *****
*****. En primer lugar y previo a que sea analizado el valor probatorio a que deberá acceder dicha declaración debe decirse que luego que todos el declarante antes citado es quien se duele haber resentido una lesión en bienes jurídicos propios tutelados por la ley penal y así acreditarlo al quedar en evidencia que él es el propietario de un vehículo de la marca *****

*****, lo que hace de manera plena en términos de los artículos 271, 272 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco con la factura debidamente endosada a su favor y con el pago de derechos efectuado ante el Gobierno del Estado de Jalisco; que por tanto dicha declaración se considera, conforme al numeral 88 ídem, como el conocimiento que el ofendido hace al fiscal de hechos posiblemente delictivos cometidos en su perjuicio.

En ese tenor, debe decirse que conforme a lo resuelto por el juzgador de primer grado debe considerarse como indicio al tenor de lo consagrado en el arábigo 266 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco respecto a que el día once de julio del año dos mil trece aproximadamente a las 12:00 doce horas llegó a la avenida Río Nilo al cruce con la avenida Revolución en la colonia Jardines de la Paz en el municipio de Guadalajara, Jalisco hasta donde llegó a bordo de su vehículo de la marca

el cual dejó en aquella confluencia estacionado y cerrado; que luego de que el pasivo pretendía dirigirse nuevamente hacia su automotor, siendo ya las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del mismo día, vio a una persona del sexo masculino abriendo su camioneta, que de inmediato se sube, la enciende y arranca a toda velocidad; por ello, el pasivo corrió tras su vehículo y en ese momento pasaba una patrulla de la policía de Guadalajara a quienes explicó lo sucedido y lo invitaron a subir a la unidad en la que se avocaron a la búsqueda del automotor circulando por la avenida Río Nilo hasta encontrar su automóvil en esa avenida al cruce con la calle Bernal Díaz del Castillo, procediendo a darle alcance al automotor y deteniendo al conductor a quien se identificó y reconoció como *****.

En tales condiciones, debe insistirse que el dicho del ofendido, tiene valor probatorio de indicio acorde con el numeral 266 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco. Lo que encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/8 del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 51 del número 70 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en la octava época en octubre de 1993, con el rubro: **OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Y con el texto:

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno

a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Consecuencia de lo anterior, es que deba apuntarse que dicho indicio encuentra apoyo en el resto del caudal probatorio que obra agregado en actuaciones (como lo son las declaraciones de los gendarmes captores), para así, considerarlo preponderante; como así ha sido sostenido en la jurisprudencia J/65 del Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito que se puede consultar en la página 71 del número 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicada en la octava época en diciembre de 1993, con el rubro y texto: **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.**

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

Sin que, contrario a lo alegado por la defensa, dicho indicio se vea destruido por las pruebas de interrogatorio celebrados a cargo del declarante ***** pues si bien es cierto en estas diligencias celebradas ante la autoridad judicial el pasivo cambia radicalmente su postura aduciendo, ahora, que el activo fue detenido junto a su vehículo sin que jamás lo hubiera movido de su lugar, lo cierto es que dichas aseveraciones, al confrontarse con su primera versión y en contexto con el resto del caudal probatorio que obra en autos, se consideran carentes de valor probatorio pues mientras en su segunda versión alega que el automotor jamás se movió del lugar donde lo dejó estacionado, en actuaciones corre agregada la primera versión de acuerdo con la cual sí se movió y es precisamente esa primera declaración la que sí se apoya en autos con el dicho de los gendarmes captores; sin que, además, encuentra corroboración alguna su retractación, es decir, sin que jamás se haya justificado en actuaciones el porqué en una primera deposición declaró en diverso sentido. De ahí que en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deba prevalecer la versión del ofendido que es rendida con más cercanía al hecho y que además, sí se encuentra

íntegramente corroborada con otros medios de prueba. Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial J/9 emanada del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región que obra en la página 952 del libro 8, tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicada en la décima época en julio de 2014 con el rubro y texto: **RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.**

En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

Con la declaración ministerial del inculpado *****
*****. El contenido de la declaración ministerial que arriba se transcribe es punto álgido de la controversia que eleva a esta instancia la defensa del acusado, por lo que para clarificar qué valor probatorio debe otorgársele, es preciso fijar que de dicho depositado se desprende que el día once de julio del año dos mil trece aproximadamente a las doce horas con treinta minutos caminaba ebrio por calles de la colonia Jardines de la Paz con rumbo a la clínica 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se le ocurrió robarse un carro viejo para lo cual emplearía una chorla que portaba consigo; que cuando llegó al cruce de la avenida Río Nilo y la avenida Revolución, vio sobre la primer rúan estacionada una camioneta *****
*****, por lo que se acercó a ella, la abrió con la chorla y se subió al asiento del chofer para luego prenderla y darle marcha circulando por la misma avenida Río Nilo pero de pronto se le acercó una patrulla quienes le marcaron el alto y procedieron a su detención.

Ahora bien, sigue analizar si como lo dice el juzgador de primer grado o como lo alega la defensa se trata o no de una confesión con valor probatorio pleno; para ello, es preciso señalar que los numerales 193, 194 y 263 del Código Penal para el Estado de Jalisco, indica de manera textual:

Artículo 193. La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Artículo 194. La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

Artículo 263. La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.

La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio.

Tal y como puede apreciarse del contenido de dichos dispositivos legales, para que la declaración sea considerada como confesión con valor probatorio pleno contra quien la dicta, debe guardar los siguientes requisitos:

- Que sea el reconocimiento de un hecho propio que perjudique al que lo vierte.
- Que sea recibida por el agente del Ministerio Público que practica la averiguación previa o por el juez de la causa.
- Que se formule hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.
- Que se rinda por una persona mayor de 18 dieciocho años de edad.
- Con pleno conocimiento.
- Debidamente asistido por su defensor.

- Que no se haya obtenido mediante la coacción o la violencia.
- Que no sea inverosímil.
- Que no esté desvirtuada por otras pruebas.
- Que se corrobore con otros medios probatorios.

En tal sentido, es claro que lo que depone constituye el **reconocimiento de hechos propios que le perjudican al declarante** pues este admite, sin hesitación, que actuando por sí mismo se apoderó de un vehículo que le era ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien disponía de él legalmente. Que su declaración ministerial fue **recibida por el agente del Ministerio Público** abogado *****

***** que en aquel momento integraba la averiguación previa 3678/2013 seguida en su contra. Que esta fue rendida antes del dictado de una sentencia irrevocable, es decir, durante el desarrollo de la **averiguación previa**, primera etapa del procedimiento de acuerdo con el artículo 8º de la ley procesal en la materia. Que cuando el declarante la rindió, de acuerdo con su propia manifestación era ya **mayor de edad** pues contaba con ****
***** años de edad, como así lo ratificó al declarar ante la autoridad judicial indicando incluso que su fecha de nacimiento fue el *****

*****. Que además, no se advierte que se encontrara bajo algún estado de inconsciencia y que lo hizo con pleno **conocimiento** de la naturaleza y causa de los actos que le era atribuidos tal y como se asentó en la propia declaración ministerial, ya que basta con dar una simple lectura a la declaración ministerial recabada al indiciado para advertir que a aquel sí se le hizo saber detalladamente aquellos aspectos pues consta que se le informó en qué consistían los hechos atribuidos y quiénes declaraban e en su contra, lo cual revela a cabalidad que aun cuando no se hayan transcrito y expresado categóricamente los contenidos de las citadas pruebas, su contenido e imputaciones sí se hicieron del conocimiento del activo al haberse leído su contenido de lo cual incluso se manifestó sabedor. Esto es, resulta innecesario que fiscal transcribiera íntegramente el contenido de todas y cada una de las declaraciones existentes en autos, sino que basta con que deje constancia de que de manera efectiva hizo llegar su contenido al conocimiento del inculpado, como así lo hizo al darle lectura a las mismas. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial J/1 emanada del Pleno de Trigésimo Circuito que obra en la página 787 de la décima época, libro 1

tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicada en diciembre de 2013, con el rubro y texto (subrayado por este cuerpo colegiado): **AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.**

De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente -ya sea el ministerio público o bien el juez- debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se

colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculpado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues no es ese el propósito de la norma, sino que se asiente la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.

Que previo a que declarara, además de informarle sus derechos, se le acentuó en particular el derecho a una defensa adecuada y ante la carencia de un defensor privado de su parte, se le procedió a designar al defensor constitucional que en aquel mismo momento entró al desempeño de su cargo **aceptando y protestando el cargo que le era conferido**, con quien incluso, de acuerdo con el acta en que consta su declaración ministerial conferenció en privado previo a declarar como lo hizo, quedando así debidamente **asistido por un defensor**, con lo que se considera que el activo tuvo acceso a una adecuada defensa cuando previo a que declarara se le designó un defensor por parte del estado, con quien incluso tuvo oportunidad de entrevistarse en privado previo a declara, más aun si se considera que existe en autos un acta de fecha once de julio de dos mil trece visible a foja 12 del original —*firmada por el propio inculpado*— en donde se hace constar que una vez se le tuvo detenido se le hicieron saber sus derechos, entre ellos el de una adecuada defensa y que además, se le proporcionaron los medios necesarios para hacerla efectiva a través de la comunicación que entabló con quien consideró

procedente, ello conforme al numeral 145 del Enjuiciamiento Criminal Estatal.

Luego, debe decirse que es infundado lo alegado por el inculpado en su declaración preparatoria cuando asevera haber sido obligado a declarar como lo hizo, pues no puede afirmarse que dicha declaración hubiera sido sustraída a través del empleo de tortura o cualquier otro tipo de coacción o violencia, pues aún y cuando al presentar su declaración preparatoria y ampliación dijera que fue obligado a declarar como lo hizo, lo cierto es que sobre dichas aseveraciones se carece de prueba alguna susceptible de robustecer lo alegado, esto es, alguna prueba que demostrara que efectivamente al inculpado se le golpeó o amenazó para generarle un estado de temor que lo obligara a actuar contra su voluntad. De ahí que pueda aseverarse que la declaración arriba transcrita **no se obtuvo mediante la coacción o violencia de cualquier tipo**. Tal y como se apoya en la tesis jurisprudencial J/35 que en la octava época sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que obra en la página 43 del número 58 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación que se publicó en octubre de 1992, con el rubro y texto: **CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO.**

Quando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Continuando con el análisis de aquella declaración ministerial, no puede decirse que el dicho del acusado en cita constituya afirmaciones inverosímiles. Para explicar lo anterior es necesario apuntar que lo verosímil es aquello que por su descripción —*sin ser la verdad por ser aquel un acontecimiento pasado irreproducible*— tiene apariencia de verdadero y es creíble al no contener datos notoriamente falsos. En ese sentido, cuando el ahora acusado indica que el día de los hechos abrió un vehículo ajeno, lo prendió y se dio a la huida en él, no son de ninguna manera afirmaciones que sea incompatibles con la verdad, pues todo ello es perfectamente factible en el mundo real y ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar que describe de manera detallada, pueden hacer que se infiera que algún

dato no es reflejo de acontecimientos materiales verdaderos. De ahí que se pueda afirmar que su declaración es **verosímil**. Sin que para ello se óbice el que en actuaciones no se hubiera fe datado la existencia de la chorla con que dice haberla encendido, pues la existencia de dichos instrumentos del delito así fue reconocida no sólo por el declarante, sino que incluso fue referida tanto por las gendarmes captoras como por el ofendida quienes señalan haber tenido a la vista aquel instrumento en el momento en que se detuvo al ahora sentenciado.

Ahora bien, debe decirse que en autos no existe medio de prueba alguno que se considere apto para desvirtuar aquella confesión vertida por el inculpado, pues las únicas pruebas descargo ofrecidas por la defensa (ampliación de su declaración e interrogatorio al pasivo), si bien contrarían lo reconocido como de autoría propia por el inculpado, ya ante la autoridad judicial se retracta, debe apuntarse que conforme al artículo 267 de la ley procesal en la materia, no es óbice para valorar la declaración del reo, el que este no la haya ratificado ante la presencia judicial, pues además de que no puede perderse de vista que el fiscal es una autoridad facultada legalmente para recibir dicha declaración durante la etapa de averiguación previa —*como así se hizo en el caso concreto*— además, que es criterio jurisprudencial —*de observancia obligatoria para quienes estos resuelven en términos del arábigo 217 de la Ley de amparo*— que aún y cuando en preparatoria el inculpado se retracte de su versión ministerial, no por ese sólo hecho pierde valor su primigenia declaración en averiguación previa, tal y como se puede consultar en la tesis jurisprudencial J/261 que en la octava época sostuvo el Segundo Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se puede consultar en la página 49 del número 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en junio de 1993, con el rubro y texto siguientes: **CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN.**

Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omite rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.

Además, porque si bien el ahora sentenciado se retracta de su primera versión ministerial, lo cierto es que esa

retractación carece de medios de prueba que se consideren suficientes para dar credibilidad a su segunda versión, esto es, se carece de prueba alguna que apunte a demostrar que él es ajeno a los hechos que reconoce. Así, no puede sino aducirse que sus retractaciones son claramente infundadas al carecer de medios de prueba que corroboren sus argumentos defensivos. Se apoya tal criterio en la jurisprudencia J/30 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que obra en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 publicada en junio de 1992 y que corresponde a la Octava Época, cuyo rubro se lee: **CONFESION, RETRACTACION DE LA.** Con el texto siguiente:

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Así como en la diversa tesis jurisprudencial J/27 de la Octava Época emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se puede consultar en la página 51 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación número 56 publicada en agosto de 1992, con el rubro y texto: **CONFESION, SU RETRACTACION.**

Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.

Así también, se insiste en que dicha declaración no puede considerarse desvirtuada con su sola retractación, pues tal y como lo deja entrever el último criterio jurisprudencial citado por este órgano colegiado, al sopesar un par de declaraciones que se contraponen entre sí, mientras la segunda versión no se encuentre corroborada —*como ya se dijo es el caso que acontece*— deberá siempre prevalecer la primera por ser rendida con más cercanía al hecho analizado y sin que mediara tiempo suficiente para que el que la vierte pudiera reflexionar acerca de la conveniencia de declarar en tal o cuál sentido. Técnica de valoración que así se desprende de la tesis jurisprudencial J/5 de la Octava Época que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se observa en la página 43 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación en su número 56, publicado en agosto de 1992, con el rubro: **CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** Y con el texto siguiente:

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

Así como en la tesis jurisprudencial J/5 de la misma Octava Época, pero sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que obra en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su número 64 de abril de 1993 con el rubro y texto siguientes: **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

Contrario a lo alegado por la defensa en esta instancia tampoco corrobora su retractación el dicho de los testigos ***

*****, pues si bien dichos atestes pretenden coincidir con la versión exculpatoria dictada por el sentenciado, lo cierto es que a dichos atestes se les considera de complacencia, pues en contra de lo que aducen sopesan medios de prueba que jamás fueron desvirtuados, como lo son el dicho de los gendarmes captores y del propio ofendido.

En tal sentido, puede afirmarse que la declaración rendida por el inculpado durante la averiguación previa **no se encuentra desvirtuada por otras pruebas.**

Finalmente, no puede aseverarse sino que lo declarado por el acusado de referencia, sí **se encuentra corroborado** por otros medios de prueba, en especial por lo expuesto ministerialmente por el pasivo *****
*** quien narra hechos que encuadran perfectamente dentro de los descritos por el hoy sentenciado como de autoría propia, además de corroborarse con lo declarado por las

gendarmes captoras en cuanto a que dicho inculpado es quien usaba el vehículo que fue previamente robado; luego, si bien es verdadero que el pasivo de la conducta al declarar judicialmente varió su primera declaración ahora aduciendo que su automotor nunca se movió del sitio donde lo había dejado, lo cierto es que, como se ahondó al respecto, tales afirmaciones son inverosímiles.

En ese sentido, al reunirse íntegramente los requisitos contemplados en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe declararse que, como bien se dijo en primera instancia, la declaración ministerial de dicho acusado merece valor probatorio pleno.

Los medios de prueba antes analizados y valorados en lo individual conforme a los artículos 193, 238, 239, 260, 263, 264, 266, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco ahora entrelazados de manera lógico-jurídica y naturalmente conforme al diverso 277 ídem, se consideran suficientes para demostrar que el día 11 once de julio del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la avenida Río Nilo a su cruce con la diversa Revolución de la colonia Jardines de la Paz del municipio de Guadalajara, Jalisco, *****
***** actuando por sí mismo, de manera voluntaria y consciente desplegó una acción de *apoderamiento* sobre un bien, cuando abrió la puerta, se introdujo, encendió un vehículo de la marca *****

procediendo a darse a la huida sobre la misma avenida Río Nilo; bien que por sus características debe considerarse como *mueble* en términos del artículo 801 del Código Civil Estatal al tratarse de aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro sin modificarlos en su escancia y estructura, pues esa es precisamente la naturaleza de aquel objeto materia de *apoderamiento*, trasladar personas de un lugar a otro como medio de transporte terrestre que funciona a base de motor, lo que en términos de la fracción CXX del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, torna el objeto del delito en un *vehículo automotor* cuyo *apoderamiento* en términos del artículo 236 fracción IX del Código Penal Estatal, convierte su conducta en agravada; además, que dicho bien objeto de *apoderamiento*, es *ajeno* al acusado *****

***** pues en autos se ha demostrado plenamente con documentos idóneos para tal efecto, que el objeto del delito —camioneta— pertenece a *****; también puede decirse que esa acción de apoderamiento se verificó *sin derecho* ya que en autos no se cuenta con elemento de prueba alguno que demuestre que quien se apoderara del mismo contaba con algún mandamiento de autoridad judicial a través del cual se le permitiera apoderarse de bienes muebles ajenos. Esto es, aún careciendo del consentimiento de quien disponga de los bienes, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es legal que alguien sea privado de dichos bienes o posesiones, empero para ello debe mediar un juicio seguido ante Tribunales previamente, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al acto, luego, es claro que si no existe sentencia alguna a través de la que se haya declarado a diversa persona que a la empresa pasiva con derecho a apoderarse de bienes ajenos, es evidente que su actuar fue desplegado sin derecho. Finalmente, también se encuentra comprobado en actuaciones que la acción de apoderamiento se verificó *sin consentimiento de quien pueda disponer del bien con arreglo a la ley* pues no fue sino a través del actuar furtivo del activo que consiguió apoderarse del bien objeto del delito, esto es, el medio comisivo empleado por el activo consistió en que, valiéndose de que el pasivo de la conducta no se encontraba vigilando su pertenencia, tal circunstancia fue aprovechada por agente del delito, para que, ante la ausencia de vigilancia sobre el bien poder abrir su puerta, introducirse a él y darle marcha para enseguida huir del lugar. Ello debido a que en ese sentido se cuenta con el reconocimiento del hoy acusado, el cual se corrobora con la declaración del pasivo de la conducta que lo vio cuando desplegabla aquella acción y más aún se corrobora con el dicho de las gendarmes captoras quienes efectuaron su detención aun conduciendo aquel automotor.

Por ello este Tribunal considera legal que se haya considerado a ***** como quien, *actuando por sí mismo* en términos del artículo 11 fracción II del Código Penal Estatal, con dominio pleno del hecho, desplegó la conducta típica del ilícito de Robo Calificado previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracción IX del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de *****.

De la antijuridicidad. En ese sentido, para determinar si ***
*****, es penalmente responsable en la comisión de aquellos delitos debe de apuntarse que las actuaciones allegadas permiten demostrar, más allá de cualquier hesitación que en la conducta típica desplegada, obró tanto objetiva como subjetivamente de manera antijurídica; así, en cuanto al primer aspecto ha de apuntarse que al apoderarse de bienes ajenos muebles, sin derecho ni consentimiento de los pasivos, transgredió el bien jurídico que tutela el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que expresamente proscribe aquel acto protegiendo la posesión que sobre bienes muebles ejercen los ciudadanos; que además, desde el punto de vista subjetivo es de apuntarse que el acusado actuó desvalorando la norma penal que impone aquella prohibición, ignorando así la protección que consagra la ley. Para demostrar lo anterior, es más ilustrador analizar este punto desde los aspectos negativos de la antijuridicidad, es decir, al advertir que el hoy sentenciado no obró bajo ninguna causa de justificación de las contenidas en la legislación penal, así, es claro que no actuaba en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de derecho alguno; tampoco que al apoderarse de bienes ajenos obedeciera a un estado de necesidad justificante al no encontrarse bajo el supuesto en que debiera actuar como lo hizo por la urgencia de salvar diverso bien jurídico propio o bajo su tutela ante un peligro real, grave e inminente; que evidentemente no se encontraba impedido de manera alguna para apegarse a la ley; menos aún que hubiera actuado en legítima defensa de su persona, honor, derechos o bienes o de los que se encontraran bajo su tutela rechazando una agresión actual, real, violenta e ilegítima que le generara un peligro inminente. De lo anterior se deduce plenamente comprobado que la conducta desplegada por el sentenciado es evidentemente **antijurídica**.

De la culpabilidad. Finalmente es preciso puntualizar que se considera como presupuesto de la culpabilidad la imputabilidad del ahora acusado *****
*****, para así alcanzar a establecer si su proceder fue voluntario y consciente para estar en condiciones de reprocharles penalmente su conducta. De donde se advierte al analizar los autos que el mismo es imputable al tratarse de una persona mayor de dieciocho años, que no sufre de demencia u otro trastorno mental permanente, ni advertirse que al ejecutar el acto se encontraran bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de personalidad producido de manera accidental e involuntaria; que fuera sordomudo, ciego

de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años y que careciera de instrucción total; o que hubiere actuado bajo un estado de miedo grave, cuando cualquiera de estas circunstancias hubieran anulado su capacidad de discernimiento; así también, es claro que al ahora acusado le era lógico, racional y legalmente exigible conducirse conforme a la norma jurídica (que le prohíbe robar) pues tampoco se advierte que hubiera actuado por temor fundado e irresistible; que el hecho ejecutado fuera delictivo solo por circunstancias particulares del pasivo; que el resultado se hubiera causado por mero accidente; bajo un supuesto de error de hecho, esencial e invencible; ni obedeciendo a un superior jerárquico; menos aún que se hubiera realizado sin la intervención de la voluntad del activo. Así pues al ser evidente que el sentenciado actuó con voluntad y consciencia, siendo imputable y estando en posibilidad lógica, racional y legal de exigirle haberse conducido con apego a la ley, es de donde se surte demostrada su **culpabilidad** en el hecho criminoso que le es atribuido por el acusador, el que además debe decirse cometió con dolo, en términos del artículo 6 fracción I del artículo 6º del Código Penal Estatal, al haber perseguido y obtenido el resultado dañoso que concibió en su mente.

Por todo lo antes razonado esta Sala considera encontrarse en condiciones jurídicas para declarar, como se hizo en primera instancia, a ***** **penalmente responsable** de llevar a cabo por sí mismo la **conducta** (en términos de la fracción II del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Jalisco), **típica** del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción IX del Código Penal para el Estado de Jalisco, que resulta **antijurídica** al trastocar el patrimonio de ***** ***** y de la cual es **culpable** a título doloso conforme al arábigo 6º fracción I ídem.

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. Una vez establecido que *****, es penalmente responsable en la comisión del delito por el que fue acusado es conducente que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal se ocupe de lo relativo a la imposición de sanciones, lo que se analiza al siguiente tenor:

De la pena privativa de la libertad. El estudio de la sentencia apelada deja concluir que el Juzgador primario se apegó a derecho al imponer sanción privativa de libertad en

contra del ahora sentenciado *****
***, ya que este Órgano Colegiado estima que ningún perjuicio se les causa a dicho acusado, en razón de que al mismo le fue impuesta la pena mínima aplicable al caso en estudio que es de **09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**. En efecto, ello deriva de que, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción IX del Código Penal para el Estado de Jalisco, ningún perjuicio se les causa, en razón de que conforme al numeral 236 bis inciso d) de aquel texto de leyes, nueve años es la pena que corresponde cuando el delito de robo se comete calificado con la fracción IX del arábigo 236; de tal manera que al imponerse la pena mínima de prisión, resulta ocioso abordar el estudio respectivo al cumplimiento de las reglas especiales de la individualización judicial de la pena, si a final de cuentas jurídicamente esta Sala no puede agravar en la apelación la situación legal del inconforme, precisamente por haber apelado solo el acusado.

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 183, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.**

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Por ello se considera apegado a derecho la sanción impuesta a ***** por **09 NUEVE AÑOS**; pena privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que al efecto designe la autoridad judicial en materia de ejecución de sentencias, sometiéndolo a trabajo físico e intelectual que permita su readaptación social en los términos que lo previene el artículo 18 de la Constitución Federal, pena que comenzó a computarse desde la fecha en que fue privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, es decir, **desde el día 11 once de julio del año 2013 dos mil trece.**

Quedando supeditado el acceso que el sentenciado pudiera tener a beneficios relacionados con la pena impuesta, a los requisitos y solicitud que en su momento formule ante el Juez especializado en ejecución de penas competente.

De la pena pecuniaria. En ese mismo orden de ideas y luego que a ***** se le ha encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracción IX del Código Penal Estatal y el cual está sancionado por el inciso d) del diverso 236 bis ibídem, en atención al contenido de dicho dispositivo legal y en concordancia con el grado de culpabilidad con que se consideró al sentenciado —mínimo—, sería procedente imponerle como condena pecuniaria el pago por la cantidad equivalente a un día de salario mínimo; por lo que partiendo que el salario mínimo general vigente ascendía a \$64.76 pesos moneda nacional, cantidad esta a la que se condena a pagar por concepto de **MULTA** a favor del erario estatal; sentido en el que deberá **modificarse** la resolución de primer grado, pues la pena pecuniaria impuesta por el juzgador primario no es congruente con el grado de culpabilidad atribuido al sentenciado.

De la reparación del daño. Ahora bien, este cuerpo colegiado, considera que ningún perjuicio ocasiona al sentenciado lo resuelto en este sentido por el Juez de primera instancia, pues como bien lo indicó la condena que se impuso solicita tiene su fundamento en la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla como prerrogativa a favor de las víctimas del delito el pago de la reparación del daño, así también conforme a la fracción III del arábigo 96 del Código penal para el Estado de Jalisco prevé que la reparación el daño comprenderá la indemnización del daño material causado y del perjuicio ocasionado; como consecuencia de lo anterior, si al inculpado ***** ***** se le ha encontrado responsable en la comisión del delito ejecutado en perjuicio del ofendido ***** *****, consecuencia legal de lo anterior es que se encuentre obligado a resarcir el daño causado.

Por tanto, si como se dijo esa reparación del daño al tener el carácter de pena pública, es parte de la condena impuesta al sentenciado; que sin embargo, para el quantum de la condena el Juez no contaba realmente con los elementos necesarios para fijarla en el fallo, tal cuantificación podrá hacerse en ejecución de sentencia, porque se trata de asegurar de manera puntual y eficiente la protección de los derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad de los

efectos del delito que consagra el artículo 20, apartado C), fracción IV de nuestra Carta Magna, e inclusive aplicable al caso es la jurisprudencia 145/2006, publicada en la Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, marzo de 2006, página 170 del tenor: **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Por lo que para poder fijar el monto correspondiente y resarcir satisfactoriamente a las víctimas del delito y sus derechos, es legal que el Juez de Origen dejara abierto el procedimiento incidental de ejecución de sentencia, con el fin de que la

representación social haga llegar los medios de prueba para justificar aquel monto de reparación de daño, para que en su momento el Resolutor esté en condiciones jurídicas de sustentar que al acusado se le penalice para que cubra el monto del mismo o bien lo absuelva por ese concepto..

De la amonestación. Que ningún perjuicio causa al sentenciado lo ordenado por el juez *a quo* en cuanto este punto, pues tiene apoyo en lo que disponen los artículos 30 de la Ley Sustantiva Penal y 295 del Código Procesal Penal, de donde se considera procedente amonestar al acusado en audiencia pública, a fin de prevenir su reincidencia, explicándosele las consecuencias del delito cometido, exhortándole a la enmienda y previniéndole de las sanciones que se le impondrá en caso de incurrir nuevamente en la comisión de diverso ilícito doloso.

De la suspensión de derechos. Tampoco ocasiona perjuicio al sentenciado la condena impuesta en este aspecto por el juez natural, ya que como lo dijo, esa condena encuentra su sustento legal en el artículo 35 en contexto con el 34 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en estricta concordancia con la fracción VI del arábigo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo antes razonado, este cuerpo colegiado no puede sino declarar INFUNDADOS los agravios expresados por la defensa, empero derivado del estudio oficios realizado por quienes esto resuelven trae como consecuencia que se deba **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de Octubre del año 2015 dos mil quince, pronunciada por el C. Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal expediente número **327/2013-A**, instruido en contra de *****, por el delito de **Robo Calificado**, cometido en agravio de *****, lo anterior única y exclusivamente en cuanto a la pena pecuniaria impuesta al sentenciado la cual consistirá única y exclusivamente en la cantidad equivalente a un día de salario mínimo que en la época de comisión del delito ascendía a **\$64.76** pesos moneda nacional, cantidad esta a la que se condena a pagar por concepto de **MULTA** a favor del erario estatal.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco,

procede a dirimirse la controversia elevada a esta instancia bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de Octubre del año 2015 dos mil quince, pronunciada por el C. Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal expediente número **327/2013-A**, instruido en contra de *****
*****, por el delito de **Robo Calificado**, cometido en agravio de *****, lo anterior única y exclusivamente en cuanto a la pena pecuniaria impuesta al sentenciado la cual consistirá única y exclusivamente en la cantidad equivalente a un día de salario mínimo que en la época de comisión del delito ascendía a **\$64.76** pesos moneda nacional, cantidad esta a la que se condena a pagar por concepto de **MULTA** a favor del erario estatal.

SEGUNDO. Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron los C. C. Magistrados Licenciados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (ponente), quienes integran la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

*****/*****